

RECOMENDACIÓN 100/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-28</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 100/96, del 4 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de los señores [REDACTED]

El 18 de octubre de 1995, la diputada federal [REDACTED] y otros miembros del Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentaron queja mediante la cual expresaron que el 14 de octubre de ese año, los [REDACTED] fueron [REDACTED] toda vez que las agresiones perpetradas ocurrieron después de que los agraviados asistieron a un mitin en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, a efecto de exigir respeto a la integridad física del dirigente perredista [REDACTED]. Agregaron los quejosos que a la fecha de la presentación de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos desconocían si se había iniciado la averiguación previa correspondiente y dónde se encontraba radicada, puesto que los familiares de los agraviados afirmaban que no habían sido interrogados.

Resulta muy importante mencionar, como antecedente, que el 25 de diciembre de 1991 se atentó contra la vida de los [REDACTED] y en virtud de que no se había ejecutado la orden de aprehensión librada en contra de [REDACTED], probable responsable del atentado de referencia, y que se evidenció la dilación en la procuración de justicia, el 9 de noviembre de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió la Recomendación 220/92 al Gobernador del Estado de Guerrero, con la cual se le solicitó el cumplimiento de la orden de aprehensión, y el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de quien resultara responsable de la dilación observada. La Recomendación mencionada fue aceptada,- sin embargo, el Procurador General de Justicia del Estado decidió desistiese del ejercicio de la acción penal al considerar que no estaba acreditado el delito y, en consecuencia, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Galeana decretó el sobreseimiento de la causa penal 03/992 en contra del probable responsable del delito al encontrarse prescrita la acción penal. Por otra parte, la misma Procuraduría acordó no fincar responsabilidad alguna al grupo de la Policía Judicial encargado del cumplimiento de la orden de aprehensión.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató que a pesar de haberse iniciado la averiguación previa GALE/IV/65/995, por el atentado cometido en contra de los señores [REDACTED] dicha averiguación se integró de manera irregular, además de que existen una serie de contradicciones entre lo declarado por las diversas personas ante la Policía Judicial, el agente del Ministerio Público y los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dentro de las anomalías detectadas se encuentran las siguientes: el representante social local no agotó una hipótesis de investigación de los hechos al omitir solicitar la práctica pericial del retrato hablado de la persona que el [REDACTED] identificó como el agresor; se omitió practicar un estudio criminalístico en la reconstrucción de los hechos

que permitiera determinar la trayectoria de las balas y la posición de los cuerpos, entre otras cosas, a fin de evaluar el número de agresores que participaron el día de los hechos, toda vez que existen diversas versiones al respecto; varias líneas de investigación que se desprendieron de la declaración ministerial rendida por el [REDACTED] se dejaron inconclusas; en relación con la indagatoria TAB/1/5456/95, la cual se inició por el delito de homicidio cometido en agravio de la [REDACTED] ante la Primera Agencia del Ministerio Público en Acapulco, y que por razones de jurisdicción se agregó a la averiguación previa GALE/IV/65/995, llama la atención el hecho de que hasta el día en que se expidió la presente Recomendación no se habían efectuado mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Se recomendó subsanar las irregularidades y omisiones en la averiguación previa GALE/IV/65/995,- llevara cabo, entre otras, la práctica de las diligencias señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, así como cuantas sean necesarias para deslindar responsabilidad con relación al homicidio cometido en agravio de [REDACTED] y las lesiones producidas [REDACTED] y resolver la mencionada indagatoria estrictamente conforme a Derecho; iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de la titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana y del agente auxiliar del Ministerio Público en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, por la deficiente actuación desarrollada y por las numerosas omisiones cometidas en la integración de la indagatoria GALE/IV/65/995; iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero por haber incurrido en falsedades en su parte informativo 008, del 25 de octubre de 1995, y en su informe de investigación número 38, del 27 de octubre de 1995.

Recomendación 100/1996

México, D.F., 4 de noviembre de 1996

Caso de los señores [REDACTED]

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,

Gobernador del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/6507, relacionados con el caso de los señores [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Previo al estudio del presente asunto es necesario hacer mención al escrito de queja que el 31 de agosto de 1992 recibió esta Comisión Nacional, pues los hechos denunciados entonces se encuentran estrechamente relacionados con los acontecimientos del asunto que se resuelve.

En el referido escrito, la [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expresó que el 25 de diciembre de 1991 se había atentado contra la vida de los [REDACTED] iniciándose la averiguación previa correspondiente, la que se consignó sin detenido, solicitándose al juez de la causa el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, la cual no había sido ejecutada hasta el día en que se presentó el escrito; por ello, consideró que existía dilación en la procuración de justicia.

El escrito de queja de referencia fue radicado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos bajo el expediente CNDH/121/92/GRO/CO5800.128 y durante su integración se tuvo conocimiento de que:

i) El 25 de diciembre de 1991, el señor Zaragoza Flores Bello, hermano del entonces Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, y el [REDACTED] [REDACTED] dispararon contra la casa de los agraviados durante 40 minutos, aproximadamente, lapso en el que los agresores se introdujeron al domicilio particular, donde posteriormente la [REDACTED] forcejeó con el [REDACTED] quien resultó lesionado en virtud de que se disparó la pistola que él portaba, lo cual permitió detenerlo e impedir su fuga; sin embargo, el señor [REDACTED] [REDACTED] consiguió huir.

ii) En consecuencia, ese mismo día se inició la indagatoria GALE/04/00409/991 ante el titular de la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, en contra del señor [REDACTED] por los delitos de allanamiento de morada, tentativa de homicidio (sic) y daños, cometidos en agravio de los [REDACTED]

En virtud de la edad de [REDACTED], el 2 de enero de 1992, la Representación Social local remitió al [REDACTED] al Albergue Tutelar del Estado de Guerrero como probable infractor en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, allanamiento de morada, daños y lesiones cometidos en agravio de los [REDACTED]

iv) El 3 de enero de 1992, el representante social local consignó sin detenido la averiguación previa GALE/ 04/00409/991 ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Galeana, en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, habiéndose instruido al respecto la causa penal 03/992 en contra del señor [REDACTED] como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, allanamiento de morada y daños cometidos en agravio de los [REDACTED]

v) El 6 de enero de 1992, la juez de la causa libró la orden de aprehensión en contra de [REDACTED], quien promovió juicio de amparo en contra de la misma, en el cual se negó la protección de la justicia de la Unión.

B. Del estudio de la referida indagatoria se observó que desde el 11 de enero de 1992 ni el representante social local ni la Policía Judicial Estatal habían llevado a cabo actuación alguna tendente a cumplir con la ejecución de la orden de aprehensión en contra de [REDACTED], por lo que se acreditó la dilación en la procuración de justicia.

En consecuencia, el 9 de noviembre de 1992, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 220/92 dirigida al licenciado José Francisco Ruiz Massieu, entonces Gobernador del Estado de Guerrero, con la cual se le requirió la ejecución de la multicitada orden de aprehensión y el inicio de procedimiento interno de investigación en contra de quien resultara responsable de la dilación observada. Dicha Recomendación fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero mediante el oficio 390, del 16 de noviembre de 1992.

C. Del 30 de noviembre de 1992 al 4 de noviembre de 1993, a través de diversos oficios, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero mantuvo informada a esta Comisión Nacional acerca de las actuaciones que esa dependencia venía llevando a cabo para dar cumplimiento a la orden de aprehensión referida.

No obstante, el 6 de febrero de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero decidió desistirse del ejercicio de la acción penal al considerar que no estaba acreditado el cuerpo del delito de tentativa de homicidio (sic), ya que:

[...] no es suficiente que los agraviados hagan un señalamiento directo en la descripción de los hechos, sino que también es requisito indispensable que el sujeto activo tenga el ánimo de cometerlo y que por causas ajenas a su voluntad no lo logre; en el caso concreto, la conducta de [REDACTED] no justifica lo anterior, en virtud de que los propios agraviados reconocen que este individuo en ningún momento disparó en contra de sus personas, ni tampoco refieren que haya intentado hacerlo, pues de haber tenido el propósito de causarles algún mal, lo hubiese conseguido, pues ellos mismos reconocen que [REDACTED] estuvo observando la riña, sin haber intervenido, a pesar de que su amigo resultó lesionado. Asimismo, no se señala que el acusado haya entrado a la recámara de los ofendidos, en donde supuestamente se encontraban [REDACTED], aun teniendo la oportunidad de hacerlo, ni manifiestan que en su afán de privar de la vida a [REDACTED] lo haya buscado insistentemente por toda la casa. Lo anterior demuestra que en realidad el sujeto activo del delito no tuvo el propósito de privarlos de la vida porque no existió alguna causa ajena a su voluntad que se lo impidiera, pues, según sus propias versiones, tuvo mayor ventaja sobre las supuestas víctimas por encontrarse éstos indefensos y desarmados. Con apoyo en estos razonamientos procede establecer una razón de peso para eximir de responsabilidad al acusado [REDACTED] desistiéndome del ejercicio de la acción penal, por el delito de tentativa de homicidio (sic).

En consecuencia, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Galeana decretó el sobreseimiento de la causa penal 03/992 instruida en contra del

señor [REDACTED] incluso por los delitos de allanamiento de morada y daños al encontrarse prescrita la acción penal respecto a estos ilícitos.

Por otra parte, en lo concerniente al segundo requerimiento de la Recomendación 220/92, consistente en el inicio de procedimiento interno de investigación para conocer las causas por las cuales no había sido ejecutada la orden de aprehensión de referencia, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondieran, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó a este Organismo Nacional, mediante el oficio 075, del 9 de marzo de 1993, que se había acordado el archivo de esa investigación interna, toda vez que:

El 6 y 13 de enero de 1992, el indiciado [REDACTED] solicitó la protección de la justicia federal, concediéndose la suspensión provisional, aprovechando tal circunstancia para sustraerse a la acción de la justicia, pues al notificarle la resolución definitiva que le negó el amparo, esta persona ya no se encontraba en el lugar de localización y en ninguna parte de la región. Por lo anterior, se acordó no fincarse responsabilidad alguna al grupo de la Policía Judicial del Estado (sic).

II. HECHOS

A. Entrando al estudio del caso que ahora se resuelve, esta Comisión Nacional recibió, el 18 de octubre de 1995, el escrito de queja mediante el cual la diputada federal del Partido de la Revolución Democrática, [REDACTED] denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de [REDACTED] al considerar que la Representación Social local no se dedicó inmediatamente a la investigación de los hechos.

En el escrito de referencia, los quejosos señalaron que el 14 de octubre de 1995 fueron [REDACTED] los perredistas [REDACTED] que consideraban la existencia de móviles políticos en los atentados pues los hechos ocurrieron después de que los agraviados asistieron a un mitin en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, a efecto de exigir respeto a la integridad física del dirigente perredista [REDACTED]. Agregaron que a la fecha de presentación de la queja ante esta Comisión Nacional (18 de octubre de 1995) desconocían si se había iniciado la averiguación previa correspondiente y en dónde se encontraba radicada, ya que los familiares de los agraviados afirmaban que no habían sido interrogados.

B. En atención a que el presente asunto revestía especial importancia, ya que los medios nacionales de información resaltaron el hecho de la violencia en el Estado de Guerrero, los lamentables sucesos en el vado de Aguas Blancas habían ocurrido recientemente y la petición de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática había solicitado la intervención de este Organismo Nacional en el presente asunto, mediante el oficio 31507, del 20 de octubre de 1995, se comunicó al [REDACTED] Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la determinación de atraer la queja en cuestión. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

En consecuencia, durante los días 20 al 23 de octubre de 1995; 21 al 23 de noviembre del mismo año, y del 31 de enero al 2 de febrero de 1996, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para investigar los hechos a fin de dar seguimiento al presente caso.

C. La queja de referencia se radicó en el expediente CNDH/122/95/GRO/6507 y en el procedimiento de su integración, mediante los oficios 31497, 32549 y 37022, del 20 y 31 de octubre y 7 de diciembre de 1995; esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como la documentación que correspondiera. En respuesta, a través de los oficios 656 y 729, del 7 de noviembre y 11 de diciembre de 1995, la autoridad proporcionó la información requerida.

D. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) A las 21:40 horas del 14 de octubre de 1995, en la comunidad de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, la [REDACTED], su [REDACTED] y el señor [REDACTED] se encontraban en el exterior del domicilio particular de los primeros, cuando fueron agredidos por dos sujetos, quienes les dispararon en varias ocasiones, resultando lesionados [REDACTED]

ii) En razón de ello, el mismo día se inició la indagatoria GALE/IV/65/995 ante la [REDACTED], entonces titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, por el delito de lesiones al disparar arma de fuego en contra de quien o quienes resultaran responsables.

iii) El mismo 14 de octubre, el [REDACTED], agente auxiliar del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, con domicilio en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia estatal la práctica de la prueba de Harrison Gilroy en ambos lesionados; asimismo, solicitó al médico legista adscrito al Ministerio Público que se examinaran las lesiones del señor [REDACTED] pues éste se encontraba todavía internado en la Clínica San Luis Rey, ubicada en San Luis de la Loma, propiedad del [REDACTED] de la agraviada. Dichas diligencias no pudieron ser desahogadas en virtud de que los lesionados fueron trasladados, el día siguiente de los hechos, al Hospital General Regional "Vicente Guerrero" del Instituto Mexicano del Seguro Social en Acapulco, Guerrero.

En esa misma fecha, el referido agente auxiliar del Ministerio Público solicitó al señor [REDACTED] entonces comandante de la Policía Judicial estatal destacamentado en San Luis de la Loma, que realizara la investigación de los hechos.

iv) El 15 de octubre de 1995, el mencionado agente auxiliar del Ministerio Público se constituyó en la Clínica [REDACTED] a fin de tomarle la declaración al señor [REDACTED] en donde le informaron sobre el traslado de los lesionados al referido Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Acapulco, Guerrero.

v) El 16 de octubre de 1995, el referido [REDACTED], a través de conversación telefónica sostenida con personal del IMSS en Acapulco, Guerrero, confirmó que los lesionados se encontraban internados en ese nosocomio.

vi) En razón de lo anterior, el mismo 16 de octubre, el citado agente auxiliar del Ministerio Público solicitó la intervención del titular de la Primera Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco, Guerrero, para practicar la prueba de Harrison Gilroy en ambos lesionados, tomar la declaración de los mismos, y certificar sus respectivas lesiones.

Por otra parte, el 16 de octubre de 1995, el Ministerio Público Auxiliar de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, envió citatorio al [REDACTED] para que compareciera a declarar respecto a la atención médica que había prestado a los lesionados en su clínica, así como para que diera testimonio de los hechos presenciados el día del atentado; sin embargo, éste no compareció por encontrarse en el Hospital del IMSS en Acapulco, Guerrero.

De igual forma, en esa misma fecha, el agente auxiliar del Ministerio Público se trasladó y constituyó personalmente en [REDACTED] donde se encuentra ubicada la clínica y casahabitación del [REDACTED] a efecto de realizar una inspección ocular del lugar donde ocurrieron los hechos.

vii) El 17 de octubre de 1995, el citado [REDACTED] solicitó, vía telefónica, al [REDACTED], entonces agente en turno de la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Acapulco, Guerrero, el resultado de las diligencias practicadas hasta ese momento. Dicha solicitud fue formalizada mediante el oficio 117, del 16 de octubre de 1995.

viii) El 19 de octubre de 1995, el representante social de Acapulco dio fe de haber recibido el oficio 117, del 16 de octubre de 1995, suscrito por el Ministerio Público Auxiliar de San Luis de la Loma.

ix) El 20 de octubre de 1995, el agente auxiliar del Ministerio Público certificó que el doctor Reynaldo Soria no atendió el citatorio del 16 de octubre de 1995.

x) El representante social de San Luis de la Loma en Tecpan de Galeana, Guerrero, recibió el 23 de octubre de 1995 el parte informativo 007 de la Comandancia de la Policía Judicial estatal destacamentada en San Luis de la Loma, que a la letra dice, entre otras cosas:

[...] se sabe por voz pública de la población de San Luis de la Loma, que el señor [REDACTED] es una de las personas que se le considera como enemigo fuerte del [REDACTED]. Por otro lado, buscando antecedentes, se encontró que con fecha 26 de diciembre de 1991, el señor [REDACTED] atentó contra la vida de los doctores (sic).

xi) El 25 de octubre de 1995, el agente auxiliar del Ministerio Público llevó a cabo la práctica de las siguientes diligencias:

-Giró nuevamente citatorio al [REDACTED] a fin de tomarle su declaración.

-Solicitó al agente del Ministerio Público en turno de la ciudad de Acapulco que se trasladara nuevamente al Hospital del IMSS en esa ciudad para que se desahogaran las diligencias pendientes, es decir, la fe de lesiones de los señores [REDACTED] [REDACTED] fe de dictamen de química forense, la declaración del [REDACTED] y la prueba Harrison Gilroy a los señores [REDACTED]

-Hizo constar que recibió del comandante de la mencionada corporación policiaca el informe complementario número 008, del 25 de octubre de 1995, que dice:

[...] que el día 14 de octubre del año en curso 1995 1, rondaban la clínica del doctor [REDACTED], dos individuos que vestían (uno de ellos un) pantalón de mezclilla de color azul y camisa de color negro, y el otro vestía un pantalón color beige y camisa de color negro, los cuales son de una [REDACTED], siendo reconocido uno de estos individuos a quien [REDACTED] misma que también manifestó que a [REDACTED] y al otro individuo, los había visto en la casa del señor [REDACTED], y que son los autores materiales del intento de homicidio de la [REDACTED] haciendo la aclaración que la [REDACTED] quien puede ser localizada en la [REDACTED], ubicada en el poblado de San Luis de la Loma, Guerrero, por lo que tiene la certeza que el señor [REDACTED] es el autor intelectual del delito de tentativa de homicidio, lesiones y lo que resulte, cometido en agravio de [REDACTED] [REDACTED] y que existe el temor fundado de que dicha persona se dé a la fuga.

En tal virtud, solicito a usted la detención legal de la persona que responde al nombre de [REDACTED] como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y lo que resulte, cometidos en agravio de [REDACTED] [REDACTED] (sic).

-En atención a la mencionada solicitud de detención, así como a que "se trata de delitos considerados como graves y perseguibles de oficio y ante el riesgo fundado de que pueda extraerse de la acción de la justicia" (sic), [REDACTED] agente auxiliar del Ministerio Público de San Luis de la Loma, Guerrero, contando con el visto bueno de la [REDACTED] entonces titular de la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, obsequió la orden de detención de referencia. Por ello se detuvo al señor [REDACTED], según lo manifestó en su declaración ministerial rendida del 24 de octubre de 1995, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, y se le puso a disposición, al día siguiente (25 de octubre), del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, por lo que el citado representante social auxiliar, el 25 de octubre de 1995, decretó la retención legal del detenido, de conformidad con lo establecido en él.

xii) El mismo 25 de octubre, el [REDACTED] rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la [REDACTED] Distrito Judicial de Tabares, manifestando, entre otras cosas, que:

[...] el 14 de octubre del año en curso [1995], se encontraba en su domicilio particular en [REDACTED] donde también tiene establecido el [REDACTED], propiedad del declarante. Se encontraba en el segundo nivel, cuando escuchó que alguien tocaba la puerta de entrada; al asomarse por el balcón se percató que se trataba de su [REDACTED], [REDACTED], y de [REDACTED] primaria, quienes habían acudido a Coyuca de Benítez, donde se había llevado a cabo una sesión de consejo estatal del PRD, del que forman parte; les dijo: "ahorita voy, espérenme", para que no siguieran tocando la puerta y despertaran a los [REDACTED] que se encontraban durmiendo con [REDACTED]; al abrir la puerta que da a la [REDACTED], le preguntó a su [REDACTED] cómo les había ido en la sesión del consejo del PRD de Coyuca de Benítez; le contestó que bien, lo mismo le contestó [REDACTED], quien les dijo: "espérame, ahorita regreso", retirándose hacia donde estaba estacionada la camioneta marca Ford, de doble rodada..., propiedad de su [REDACTED]; de reojo vio sobre la misma un automóvil del que no recuerda su color, ni marca, porque se encontraba a oscuras en ese lugar, y escuchó cuando alguien cerraba la puerta de la unidad, vio que se acercó una persona [REDACTED], sin recordar el color de la prenda de vestir, se seguía de frente pero antes les había dicho "buenas noches", llegando cerca de donde se encontraba estacionada la camioneta marca Ford, de doble rodada; a un costado de ésta se encontraba [REDACTED], haciendo sus necesidades fisiológicas (orinar); al terminar de orinar, regresó nuevamente a donde estaba el declarante acompañado de su [REDACTED], a espaldas de [REDACTED] llegó el desconocido a quien le vio llevaba una gorra en la mano derecha, apuntándole a su [REDACTED] en la cara a una distancia de un metro; el declarante se espantó y corrió hacia el interior de la casa dejando la puerta abierta para que pudiera entrar su [REDACTED], para que 'se pusieran a salvo; al poco rato escuchó seis o siete disparos de arma de fuego sin escuchar ningún grito de su [REDACTED]; el de la voz, al sentirse herido en el muslo de la cara lateral del lado izquierdo, se trasladó al área de curaciones para esconderse; un minuto después salió, encontrando en el piso tirada a su [REDACTED], quien presentaba una [REDACTED] no recuerda quién fue la persona que lo auxilió para cargar a su [REDACTED] para llevarla al cuarto de curación, pensando que ya se encontraba privada de la vida; después regresó a recoger a [REDACTED], depositándolo en una cama en la planta baja [...] Han tenido problemas con [REDACTED], quien llegó a pertenecer al PRD, pero fue expulsado, también han tenido problemas con [REDACTED], en el año de 1991, el día 25 de diciembre, a las tres de la mañana, quien acompañado de un menor apodado [REDACTED] estuvieron disparando por 20 minutos de afuera hacia adentro con intenciones de privarlo de la vida; le gritaba [REDACTED] de [REDACTED] de edad, que lo iba a privar de la vida: "te voy a matar hijo de la chingada" [...] Otro

problema lo tuvieron con [REDACTED] quien se molestó porque habían gastado [REDACTED] en pancartas, equipo de sonido, lonas, comida que habían preparado para la llegada del Gobernador, alquiler de microbuses; estos hechos ocurrieron el 4 de agosto del año en curso; con el Presidente actual de Tecpan de Galeana nunca han tenido problemas de ninguna clase. Que es todo lo que tiene que declarar [...] (sic).

xiii) El 26 de octubre de 1995, el señor [REDACTED], en su carácter de inculpado, rindió su declaración ante la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, en la cual precisó, entre otras cosas, desconocer a la persona a quien apodan [REDACTED] no tener problemas con los lesionados antes de los hechos motivo de su detención y haber sido enterado por conducto de la [REDACTED] de lo ocurrido a las 23:00 horas del 14 de octubre de 1995, ya que en ese momento se encontraba en una fiesta en [REDACTED]

En virtud de no existir la orden de aprehensión correspondiente, el abogado defensor del señor [REDACTED] solicitó la libertad del detenido; sin embargo, ésta no fue otorgada por la Representación Social local de referencia.

xiv) El mismo 26 de octubre, el agente auxiliar del Ministerio Público envió nuevamente citatorio al [REDACTED] y le pidió que hiciera entrega de los "cascajos" (sic) que habían sido encontrados en su domicilio particular y utilizados en el atentado.

xv) Con esa fecha, el referido representante social auxiliar giró oficio a la Comandancia de la Policía Judicial Estatal destacamentada en San Luis de la Loma para que presentara a la [REDACTED] ante el titular de la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero.

xvi) El 26 de octubre, el médico legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, practicó revisión médica al señor [REDACTED], certificando al respecto que "[REDACTED]" (sic).

xvii) Continuando con la integración de la indagatoria de referencia, el 25 de octubre de 1995, el agente auxiliar del Ministerio Público Titular de San Luis de la Loma desahogó las diligencias siguientes:

-Solicitó, vía telefónica, a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Sector Central en Acapulco, Guerrero, que verificara si los lesionados que estaban internados en el Hospital General del IMSS en aquella ciudad se encontraban en condiciones de declarar para que, en su caso, se remitieran inmediatamente ante el referido Ministerio Público auxiliar las declaraciones cortespodientes; al respecto, el representante social de Acapulco manifestó que "todavía no podían declarar los lesionados, en virtud de que se encontraban en terapia intensiva".

-Solicitó al Director del Hospital del IMSS de Acapulco un informe acerca del estado clínico de los lesionados.

-Requirió nuevamente a la Comandancia de la Policía Judicial estatal en San Luis de la Loma la presentación de la [REDACTED] ante la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero.

-Recibió las constancias de las diligencias practicadas por el Ministerio Público de Acapulco, consistentes en: fe de lesiones de los agraviados, fe de dictamen de química forense, y la declaración del [REDACTED] rendida ante esa Representación Social local de Acapulco el mismo 25 de octubre de 1995.

-Hizo constar que en los archivos de la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, se encontró el oficio 45, del 10 de enero de 1992, suscrito por el [REDACTED], entonces agente del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, mediante el cual se comunicaba al comandante de la Policía Judicial del Estado destacamentada en aquella localidad la orden de aprehensión librada el 6 de enero de 1992 en contra del señor [REDACTED] por el delito de tentativa de homicidio, allanamiento de morada y daños, dentro de la causa penal 3/992 instruida ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana.

-Tomó la declaración de la [REDACTED], en su carácter de "testigo de hechos", quien manifestó que:

[...] se ha dado cuenta por parte de los vecinos del poblado de San Luis de la Loma, así como ella también se ha dado cuenta que con fecha 14 del mes [octubre] y año en curso [1995], fueron lesionados la [REDACTED] por dos individuos con pistola de arma de fuego, así como también quisieron intentar privar de la vida al [REDACTED] y que se ha dado cuenta que uno de ellos es un individuo al que [REDACTED] al cual han visto constantemente en el domicilio del señor [REDACTED], ya que esta persona en una ocasión intentó privar de la vida a los [REDACTED], sin lograr su propósito, y que se ha escuchado en el pueblo de San Luis de la Loma que ha tenido problemas con los agraviados, que es todo lo que tiene que manifestar... (sic).

xviii) El 25 de octubre de 1995, el [REDACTED], agente auxiliar del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, contando con el visto bueno de la [REDACTED], entonces titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, y en virtud de encontrarse el oficio 008, del 25 de octubre de 1995, suscrito por el comandante de la Policía Judicial, señor [REDACTED] mediante el cual solicitó al representante social la detención del señor [REDACTED], el referido agente del Ministerio Público acordó dictar el acuerdo de detención en contra del señor [REDACTED] siendo detenido en esa misma fecha de acuerdo con lo manifestado en el parte informativo 009, del 25 de octubre de 1995.

Se consignó la averiguación previa GALE/IV/65/995, con detenido, como probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y asociación delictuosa, cometidos en agravio: el primero, de [REDACTED] el tercero de la sociedad, respectivamente, el 27 de [REDACTED]

octubre de 1995, ante la licenciada Antonieta Casarrubias García, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Galeana, la cual se radicó bajo la causa penal 163/995.

El 27 de octubre de 1995, la juez de la causa dictó auto de libertad "por falta de elementos para procesar y con las reservas de la ley" (sic), a favor del indiciado de referencia, ya que consideró que la detención fue violatoria de garantías.

xix) El 30 de octubre de 1995, el [REDACTED], agente auxiliar del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, recibió de la Representación Social de Acapulco, Guerrero, el oficio 10572, del 27 de octubre de 1995, mediante el cual se remitieron las declaraciones rendidas ante la misma Agencia del Ministerio Público de aquella ciudad, por parte del [REDACTED] (segunda declaración, la primera fue del día 25 del mes y año citados) y de [REDACTED].

xx) El 31 de octubre de 1995, el representante social de San Luis de la Loma giró el oficio 142 al comandante de la Policía Judicial estatal destacamentada en esa comunidad, para que ampliara la investigación sobre los hechos relacionados con la indagatoria en cuestión.

xxi) El 6 de noviembre de 1995 falleció la [REDACTED] en el Hospital General Regional "Vicente Guerrero" del IMSS, en la ciudad de Acapulco, Guerrero; razón por la cual se inició ese mismo día la averiguación previa número TAB/1/5456/95 ante la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de esa ciudad, por el delito de homicidio, en la cual se practicaron diversas actuaciones; entre otras, se recabaron los dictámenes de necropsia y de criminalística correspondientes y se giraron instrucciones al supervisor general de la Policía Judicial del Estado de Guerrero para que realizara la investigación de los hechos.

xxii) El 10 de noviembre de 1995, el [REDACTED] remitió las referidas declaraciones del [REDACTED] y de [REDACTED] al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, para que fueran agregadas a la causa penal 163/995.

xxiii) El 21 de noviembre de 1995 se hizo constar que el Ministerio Público Auxiliar de San Luis de la Loma, Guerrero, recibió el oficio número 10900, del 6 de noviembre de 1995, mediante el cual la Representación Social local de Acapulco le remitió la averiguación previa número TAB/I/5456/95, al "declararse incompetente por razón de jurisdicción", la cual se agregó a la indagatoria GALE/IV/65/995.

xxiv) El 22 de noviembre de 1995, el [REDACTED] hizo entrega de los seis casquillos de proyectil de arma de fuego ante el agente del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, que fueron encontrados en el área en que ocurrieron los hechos en San Luis de la Loma. Al respecto, cabe mencionar que de la lectura de las copias certificadas de la indagatoria GALE/IV/ 65/995, que fueron remitidas a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se

desprende que dichos casquillos no fueron enviados a servicios periciales para su debido estudio y análisis.

H. Mediante el oficio 32550, del 31 de octubre de 1995, este Organismo Nacional solicitó al [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social de Tecpan de Galeana, Guerrero, copia legible y certificada de la boleta de libertad así como del certificado médico de ingreso del señor [REDACTED], el cual se extendió con motivo de su detención efectuada el 25 de octubre de 1995. En respuesta, el 31 de octubre la autoridad responsable remitió vía fax la información requerida.

I. Dada la necesidad de recabar mayores elementos de prueba, durante los días 20 al 23 de octubre, 21 al 23 de noviembre de 1995 y 7 al 11 de enero de 1996, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, así como en la ciudad de Acapulco, Guerrero, en donde realizó diversas diligencias, las cuales se desarrollaron en los siguientes términos:

El 20 de octubre de 1995, en las oficinas del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, se entrevistó al [REDACTED] quien en su carácter de Presidente Municipal manifestó que:

[...] posteriormente [sin especificar la fecha] al día de los hechos, el síndico municipal, en compañía de personal de la Policía Preventiva Municipal se trasladó al domicilio particular de la [REDACTED] para ponerse a sus órdenes y recabar datos (sic), pero al ver a dos muchachos decidieron retirarse del lugar; ése es el comentario que tenemos hasta ahorita.

vi) El 21 de octubre de 1995, en el domicilio particular del [REDACTED], donde ocurrieron los hechos, ubicado en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, se entrevistó al señor [REDACTED] quien en su carácter de testigo de hechos, según lo señalado por las personas que custodiaban el referido inmueble, comentó que:

[...] vivo a la vuelta de la manzana de la casa de la doctora [REDACTED]. El día en que ocurrieron los hechos yo estaba viendo una película en la televisión cuando escuché los disparos, entonces me asomé a la calle y vi que en ese momento corría una persona de sexo masculino en sentido contrario de la casa de la doctora [REDACTED], con rumbo hacia el canal; cuando ese individuo pasó en frente de mi casa se le cayó una cajetilla de cigarros, pero no le pude ver su cara porque estaba muy oscuro (sic).

iii) El mismo 21 de octubre, en San Luis de la Loma, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de la Comandancia de la Policía Judicial estatal destacamentada en esa localidad, habiéndose entrevistado al [REDACTED] entonces comandante de la citada corporación policiaca, quien a pregunta expresa aceptó no haber recuperado todavía los casquillos utilizados en el Atentado, argumentando que cuando llegaron al lugar de los hechos ya habían sido recogidos por personas que allí se encontraban, y que tenía conocimiento de que dichos casquillos estaban en la casa del [REDACTED]. Asimismo, manifestó no haber rendido el

parte informativo hasta esa fecha, en virtud de que no se había "tomado declaración a ninguno de los familiares (sic).

iv) En razón de lo anterior, el 22 de octubre de 1995, los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron al Hospital General "Vicente Guerrero" del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a fin de entrevistar al señor [REDACTED] quien expresó que: "[...] a la fecha no me ha declarado el agente del Ministerio Público ni a ninguno de mis familiares, pero el lunes 16 de octubre de 1995, me tomaron varias muestras de las manos (sic) para la prueba de Harrison Gilroy.

Asimismo, indicó que al momento de ocurrir los hechos, en el interior del vehículo de su propiedad, en el que se había trasladado de Coyuca de Benítez a San Luis de la Loma, en compañía de la [REDACTED] se encontraban las señoras [REDACTED]

Cabe destacar que en la misma área de terapia intensiva se encontraba hospitalizada la [REDACTED] en la cama número cinco, pero, en virtud de que estaba inconsciente y en estado grave, no fue posible dialogar con ella.

v) El mismo 22 de octubre, en el hospital de referencia se localizó al [REDACTED] quien narró los hechos ocurridos el 14 de octubre de 1995. En su entrevista, el doctor Soria Juárez precisó que en el presente atentado debían investigarse tres líneas para deslindar responsabilidades en la autoría intelectual, a saber:

La primera correspondía, según su dicho, al señor Rubén Figueroa Alcocer, entonces Gobernador del Estado de Guerrero, ya que en esa Entidad Federativa se está viviendo un estado de represión en contra de los militantes del Partido de la Revolución Democrática. De igual manera, precisó que a principios del mes de agosto de 1995, [REDACTED] acompañados de un grupo de perredistas de la localidad, impidieron la realización de un evento político en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, en apoyo al señor [REDACTED] por los acontecimientos sangrientos de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, lo que también sustenta sus sospechas.

La segunda línea de investigación apuntaba hacia el [REDACTED] Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, ya que consideraba que dicho servidor público estaba muy molesto con los hechos ocurridos a principios del mes de agosto de 1995, en el que impidieron la llegada del Gobernador del Estado a su mitin de apoyo.

La tercera línea señalaba a [REDACTED], ya que sus sospechas estaban fundadas en las diferencias políticas que [REDACTED] cuando lograron que renunciara a la Presidencia Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, después de una serie de movilizaciones políticas que el [REDACTED] encabezaron en contra de la administración municipal [REDACTED] "En esa época -recuerda el entrevistado- [REDACTED]

██████████ en compañía de un ██████████ allanaron mi domicilio e intentaron privarnos de la vida con disparos de armas de fuego (sic).

vi) El 21 de noviembre de 1995, visitadores adjuntos de esta Institución Nacional se constituyeron en las oficinas de la Agencia Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, a fin de entrevistar al ██████████, responsable de esa Representación Social local. Acto seguido, se le preguntó la forma en que la "testigo de hechos", ██████████, había sido presentada ante esa Agencia Auxiliar para tomar su declaración, toda vez que en la indagatoria no se apreciaba citatorio alguno, así como tampoco en los partes informativos de la Policía Judicial estatal se hacía alusión a esta persona; al respecto, manifestó que la testigo compareció voluntariamente:

Con base en la petición que le hizo la Comandancia de la Judicial, toda vez que de acuerdo con las investigaciones que andaba haciendo la Judicial ella sabía algo sobre los hechos, por lo menos de oída, esto es, como testigo de oída, nada más que uno aquí estila ponerle testigo de hechos (sic).

vii) El mismo día, en la casa habitación del ██████████, se entrevistó a ██████████, quien dijo ser trabajadora doméstica en ese domicilio, señalando que al día siguiente de los hechos el ██████████ se comunicó telefónicamente con ella para preguntarle si tenía alguna pista acerca de los autores del atentado, a lo que respondió la entrevistada que el único enemigo que tenían sus patrones era el señor ██████████. Asimismo, la ██████████ señaló que con posterioridad a esa conversación el ██████████ se comunicó nuevamente con ella, vía telefónica, a la ciudad de Acapulco, Guerrero, con objeto de preguntarle si conocía a alguien de apodo ██████████ a lo cual contestó en sentido negativo.

Por último, a pregunta expresa, la señorita ██████████ señaló haber declarado ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Acapulco, Guerrero. Sobre este punto, es importante mencionar que a pesar de que dicha declaración se integró a la averiguación previa GALE/IV/65/995, el Procurador General de Justicia estatal, mediante el oficio 729, del 11 de diciembre de 1995, informó a este Organismo Nacional que:

No ha sido posible recabar la declaración ministerial de ██████████ toda vez de que no se ha podido localizar, como se desprende del informe de investigación número 38, del 27 de octubre del presente año (1995), que rinde el ██████████ de la Policía Judicial destacamentado en San Luis de la Loma, Guerrero (sic).

El mismo día de la entrevista de los visitadores adjuntos con la señorita ██████████ expresó al personal de esta Comisión Nacional que la persona a quien apodan ██████████ tenía antecedentes penales, según versiones de la comunidad, ya que en una ocasión, sin precisar la fecha, fue detenido y recluido en el Consejo Tutelar de Menores en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por los delitos de robo a mano armada y lesiones.

viii) El 22 de noviembre de 1995, en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el domicilio particular de la señora [REDACTED], quien, en su carácter de testigo presencial, declaró que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba en el interior del vehículo propiedad del señor [REDACTED] pero que no pudo ver al agresor porque al momento en que escuchó los disparos de arma de fuego se arrojó al piso del automóvil al igual que la persona que iba a su lado, la señora [REDACTED]

ix) El 31 de enero de 1996, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en la casa habitación del [REDACTED] a fin de entrevistar a la señora [REDACTED] quien, en su carácter de madre de la occisa [REDACTED] manifestó que:

Recién muerta mi [REDACTED], se presentaron en mi casa allá en Acapulco, dos hombres. Uno dijo que es agente inactivo de la Policía Judicial estatal, que había conocido a mi [REDACTED] y que no estaba contento con lo sucedido, y la otra persona dijo que estaba agradecido con mi [REDACTED] porque había atendido en una ocasión a su [REDACTED] de manera gratuita. Los dos me dijeron que el motivo de la visita era el de ponerse a las órdenes para vengar la muerte de mi [REDACTED], ya que ellos habían llevado a cabo investigaciones y sabían que el autor intelectual del homicidio es el señor [REDACTED] quien contrató a una persona de nombre [REDACTED], originario de Papanaoa, para que matara a mi [REDACTED] y a mi [REDACTED]. Yo me negué porque no quiero venganzas, sino que se cumpla la ley.

El mismo 31 de enero, el [REDACTED] expresó estar enterado de que el día de los hechos, habiendo transcurrido una hora aproximadamente del atentado:

[...] de manera sospechosa llegó el [REDACTED], quien fue comandante de la Policía Municipal durante el Gobierno de Salvador Flores Bello, y después de llegar aprisa al lugar, se retiró también con la misma prisa. Yo sospecho de él, porque como lo describen quienes lo conocen, ya que yo no lo conozco, se parece bastante a la persona que disparó [REDACTED].

Por otra parte, el [REDACTED] refirió, en relación con lo declarado por su [REDACTED], que dicha información se la hizo del conocimiento en la primera quincena del mes de enero de 1996 [REDACTED] de la Policía Judicial estatal destacamentada en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, pero que a la fecha de la entrevista desconoce el estado que la investigación guarda, ya que no se ha vuelto a reunir con el referido servidor público.

xi) El 1 de febrero de 1996, en la misma comunidad de San Luis de la Loma, se entrevistó a la señora [REDACTED], quien manifestó haber sido amiga confidente de la [REDACTED] y que:

[...] por versiones de una compañera (militante del PRD) me enteré de que el asesino es originario de Papanaoa, y que en un lugar que se llama Ojo de Agua que está a un lado de Playa Cayaquito de este Municipio, hubo reunión en la que se planeó la muerte de los

██████████. En esa reunión estuvo presente ██████████, quien dio instrucciones al homicida (sin especificar su nombre) para que matara a los ██████████. También estuvo presente en esa reunión, una persona que apodan ██████████ que colabora con ██████████ [...] que el homicida actualmente vive en Piedras Negras, Coahuila, ya que allá vive su ██████████ a quien apodan ██████████ (sic).

La entrevistada continuó diciendo que:

Otra compañera que vive a un lado del domicilio donde había fiesta el día de la tragedia y que allí se encontraba ██████████, me dijo que había visto entrar y salir muy aprisa de la fiesta a un grupo de personas que considera que fueron los agresores, y que en ese grupo iban ██████████ (sic).

A pregunta expresa, la señora ██████████ manifestó que la ██████████ le había confiado en dos ocasiones haber sido amenazada telefónicamente por ██████████, siendo la segunda ocasión tres días antes del atentado.

xii) El 2 de febrero de 1996, en el domicilio particular de la señora ██████████ en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, se llevó a cabo la entrevista con quien dijo haber laborado con el señor ██████████ como ██████████, cuando este último fue Presidente Municipal. La ██████████ declaró que a los pocos días, sin precisar la fecha, de haber ocurrido el atentado, ██████████ le comentó que el ██████████ deseaba reunirse con ella, situación de la que hizo caso omiso, por lo cual el ██████████ le reiteró su interés de reunirse, pero en esta ocasión a través de la ██████████. Esa insistencia le resultó extraña a la señora ██████████ toda vez que hacía más de un año que no veía al señor ██████████ quien no acostumbraba buscarla de esa manera.

En consecuencia, accedió a reunirse con el señor ██████████ en el domicilio particular de su ██████████, sin precisar la fecha, y al arribar a la reunión de referencia, el señor ██████████, según el dicho de la entrevistada, se notaba "desesperado" por platicar con ella acerca del atentado. La entrevistada refirió que durante la plática, cuando su ██████████ indicó que resultaba "ingrato" que hubieran lesionado a la ██████████ estando sus hijos en el interior de su casa, el ██████████ respondió que: "Nosotros no [nos] dábamos cuenta que los niños no los tenía ahí, los niños los tenía en México" (sic).

Ante esa respuesta, su ██████████ repitió que era "ingrato" lo que se había cometido, habiendo respondido otra vez el señor ██████████: "Yo sabía que no habían niños, por eso le dieron a ella" (sic).

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente CNDH/121/92/GRO/CO5800.128 que se integró en esta Comisión Nacional con motivo de la queja presentada por la ██████████, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de

la Revolución Democrática (PRD), y en el que se emitió la Recomendación 220/92 dirigida al Gobernador del Estado; en él destaca la copia del proceso penal 3/992.

2. El escrito del 18 de octubre de 1995, presentado en esta Comisión Nacional por la diputada federal del Partido de la Revolución Democrática, [REDACTED] y otros, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de [REDACTED]

3. La copia de la averiguación previa GALE/IV/65/995 iniciada el 14 de octubre de 1995 ante la titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, por el delito de lesiones al disparar arma de fuego en contra de quien o quienes resultaran responsables, de la que destacan las siguientes diligencias:

El auto de inicio de la averiguación previa de referencia con fecha 14 de octubre de 1995.

ii) El auto del 16 de octubre de 1995, por el cual se solicitó la intervención de la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Acapulco, Guerrero, para que se practicaran diversas diligencias a los lesionados que se encontraban hospitalizados en aquella localidad.

iii) La copia del citatorio del 16 de octubre de 1995, mediante el cual se requirió al doctor Reynaldo Soria Juárez para que compareciera ante el agente auxiliar del Ministerio Público de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.

iv) El parte informativo 007, del 23 de octubre de 1995, expedido por la Comandancia de la Policía Judicial destacamentada en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, en el que expresa sus sospechas acerca de la participación del señor [REDACTED] en el atentado perpetrado en contra de la [REDACTED]

El parte informativo complementario número 008, del 25 de octubre de 1995, suscrito por el comandante de la referida corporación policíaca, en el cual manifestó las razones por las que debe ser detenido el señor [REDACTED] como probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y los que resultaran, cometidos en agravio de la [REDACTED]

vi) El auto del 25 de octubre de 1995, en el que se ordenó la detención legal del señor [REDACTED].

vii) El auto de retención legal con fecha 25 de octubre de 1995 en contra del señor [REDACTED].

viii) La declaración ministerial del señor [REDACTED] rendida el 26 de octubre de 1995.

ix) El auto del 27 de octubre de 1995, en el que se hizo constar la recepción de las diligencias practicadas por la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Distrito Judicial de Tabares, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, consistentes en: fe de

lesiones de los agraviados, fe de dictamen de química forense, y la declaración del [REDACTED], rendida el 25 de octubre de 1995 ante la Representación Social local de Acapulco.

La declaración ministerial de la [REDACTED], rendida el 27 de octubre de 1995, en su carácter de "testigo de hechos" (sic).

xi) El "informe de hechos" número 38, del 27 de octubre de 1995, mediante el cual el comandante de la Policía Judicial estatal, [REDACTED], informó al representante social de Tecpan de Galeana la imposibilidad de localizar a la señorita [REDACTED] para que rindiera su declaración ministerial.

xii) El pliego de consignación del 26 de octubre de 1995, en el que se determinó ejercitar acción penal en contra del señor [REDACTED], como probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y asociación delictuosa.

xiii) La declaración ministerial del [REDACTED], rendida el 25 de octubre de 1995, ante el agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Fuero Común en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

xiv) La copia del certificado médico de ingreso del señor [REDACTED] al Centro de Readaptación Social de Tecpan de Galeana, Guerrero, del 27 de octubre de 1995.

xv) El auto del 30 de octubre de 1995, en el cual la Representación Social Auxiliar de Tecpan de Galeana hizo constar la recepción del oficio 10572, del 27 de octubre de 1995, mediante el cual la Representación Social de Acapulco, Guerrero, remitió las declaraciones rendidas ante esa Agencia del Ministerio Público, por parte del [REDACTED] (segunda declaración, la primera fue del 25 del mismo mes y del mismo año) y la de la señorita [REDACTED].

xvi) La copia de la averiguación previa número TAB/1/ 5456/951 iniciada el 6 de noviembre de 1995, ante la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Acapulco, Guerrero, en contra de quien o quienes resulten responsables por el homicidio de [REDACTED].

xvii) El auto del 21 de noviembre de 1995, en el que se hizo constar la recepción de la referida averiguación previa número TAB/1/5456/95, en virtud de que la citada Representación Social de Acapulco, Guerrero, se declaró incompetente "por razón de jurisdicción".

xviii) El auto del 22 de noviembre de 1995, en el cual se hizo constar la entrega de seis casquillos de proyectil de arma de fuego por parte del [REDACTED], los cuales fueron encontrados en el lugar en que ocurrieron los hechos en San Luis de la Loma.

4. El oficio 31507, del 20 de octubre de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional le informó al [REDACTED] Presidente de la Comisión de Defensa de

los Derechos Humanos del Estado de Guerrero la determinación de atraer la queja en cuestión.

5. La copia del proceso penal 163/995 instruido ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Galeana, en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, integrado por las siguientes actuaciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 1995, en la misma fecha de inicio de la causa penal:

-El aviso de inicio de la causa penal de referencia.

-El auto de libertad "por falta de elementos para procesar y con las reservas de la ley" (sic), dictado en favor del señor [REDACTED]

-La boleta de libertad con las reservas de ley en favor del señor [REDACTED].

6. Las entrevistas realizadas por personal de este Organismo Nacional a los señores [REDACTED], agraviado; señor [REDACTED] residente Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero; [REDACTED], agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero; [REDACTED], comandante de la Policía Judicial estatal; señor [REDACTED] testigo de hechos; [REDACTED] testigo de hechos; [REDACTED] testigo de hechos; [REDACTED]

7. El acta circunstanciada de la conversación telefónica que sostuvieron el 23 de abril de 1996, la [REDACTED] actual titular de la Agencia de] Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, y el visitador adjunto de esta Institución Nacional que conoció del caso, mediante la cual la representante social le informó que la indagatoria número TAB/I/5456/95 se agregó a la averiguación previa número GALE/IV/65/995, sin que hasta esa fecha hubiere sido posible deslindar responsabilidades en los delitos cometidos, por lo que aún no se había determinado.

8. El acta circunstanciada de la conversación telefónica que sostuvieron el 21 de junio de 1996, la [REDACTED], actual titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, y el visitador adjunto de esta Institución Nacional que conoció del caso, mediante la cual la representante social le informó que aún se encontraba en integración la indagatoria GALE/IV/65/ 995, ya que hasta esa fecha de la única persona que se tenía sospecha como presunto responsable intelectual del homicidio de la [REDACTED].

9. El acta circunstanciada de la conversación telefónica que sostuvieron el 4 de noviembre de 1996, el [REDACTED], actual titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, y el visitador adjunto de esta Institución Nacional que conoció del caso, mediante la cual el representante social le informó que no se han efectuado más diligencias para el esclarecimiento de los hechos que las ya mencionadas en la misma.

IV. SITUACION JURIDICA

El 14 de octubre de 1995, los señores [REDACTED] fueron lesionados por disparo de arma de fuego, ignorándose hasta la fecha de la presente Recomendación la identidad del agresor o de los agresores. Los hechos ocurrieron cuando los lesionados se encontraban en el exterior del domicilio particular de [REDACTED] quienes platicaban en ese momento con el [REDACTED] acerca del mitin político realizado ese mismo día en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, con motivo de la detención del dirigente perredista [REDACTED]. En esa misma fecha se inició la averiguación previa GALE/IV/65/995 ante la [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, por el delito de lesiones por arma de fuego en contra de quien o quienes resultaran responsables.

El 26 de octubre de 1995 se determinó ejercitar acción penal en contra del señor [REDACTED], como probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y asociación delictuosa cometidos en agravio: el primero, de [REDACTED] y el tercero de la sociedad, habiendo sido detenido el mismo 26 de octubre.

El 27 de octubre de 1995, la [REDACTED] Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Galeana, en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, determinó ordenar la inmediata libertad "por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley" (sic) en favor del señor [REDACTED]

El 6 de noviembre de 1995, con motivo del deceso de la [REDACTED] se inició la averiguación previa TAB/1/5456/95 ante la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Acapulco, Guerrero, por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resulten responsables.

El 21 de noviembre de 1995, el representante social de Acapulco, Guerrero, se declaró incompetente por razón de jurisdicción y remitió ese mismo día la indagatoria de referencia a la Representación Social local de Tecpan de Galeana, Guerrero, la cual se agregó a la averiguación previa GALE/IV/65/995 que se encuentra aún en trámite, toda vez que no ha sido posible deslindar responsabilidades en el homicidio de la [REDACTED] en el homicidio en grado de tentativa y lesiones, cometidos en agravio del señor [REDACTED] y en el homicidio en grado de tentativa cometido en agravio del [REDACTED].

El 22 de agosto de 1996, un visitador adjunto se comunicó vía telefónica con la [REDACTED] titular de la Agencia del Ministerio Público en Tecpan de Galeana, Guerrero, con el propósito de solicitarle diversos datos acerca de las diligencias llevadas a cabo por dicha Agencia en el desglose de la averiguación previa GALE/IV/65/995, para actualizar la información recabada.

La representante social señaló que no había sido citada a declarar ninguna persona en relación con los hechos en que perdió la vida la [REDACTED]; que

el 30 de mayo del presente año recibió un informe del [REDACTED], mediante el cual le informó que las [REDACTED], en entrevista con el citado comandante, aseguraron que el causante de la muerte de la [REDACTED], ya que lo vieron huyendo el día de los hechos, junto con otros individuos que iban armados.

La agente del Ministerio Público continuó manifestando que las señoras [REDACTED] fueron citadas a declarar el 9 de julio de 1996; sin embargo, en su declaración ministerial negaron lo afirmado por el comandante Salto Torres y señalaron que nunca habían tenido conversación con los elementos de la Policía Judicial.

Por último, la [REDACTED] señaló que sólo existen en la indagatoria diversos recordatorios a la Policía Judicial para que rindan información respecto a la investigación del caso.

V. OBSERVACIONES

Si bien es cierto que la queja que se resuelve fue en el sentido de que los agraviados consideraron que el agente del Ministerio Público del Fuero Común no realizó inmediatamente la investigación de los hechos, también lo es que a pesar que el mismo día de los acontecimientos se inició la averiguación previa GALE/IV/65/995, ésta se integró de manera deficiente, además de que existen una serie de contradicciones en lo declarado por las diversas personas ante la Policía Judicial, el agente del Ministerio Público y los visitadores adjuntos de este Organismo, Nacional; situaciones que se advierten del análisis de los hechos y evidencias del presente documento.

A. De las actuaciones contenidas en la averiguación previa GALE/IV/65/995 y los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a este Organismo Nacional se observan una gran cantidad de contradicciones en las que incurrió el personal de esa dependencia que ha participado en la referida indagatoria, siendo las más importantes y trascendentes las que enseguida se mencionan:

El 23 de octubre de 1995, el señor [REDACTED], entonces comandante de la Policía Judicial estatal destacamentado en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, rindió ante el representante social local de esa comunidad el parte informativo 007, que, entre otras cosas, señalaba: "Se sabe por voz pública de la población de San Luis de la Loma, que el señor [REDACTED], es una de las personas que se le considera como enemigo fuerte del [REDACTED] y [REDACTED] (sic).

En ese orden de ideas, a través del oficio 008, del 25 de octubre de 1995, el [REDACTED] rindió un informe complementario, en el cual dijo que la señorita [REDACTED], quien labora en la casa del [REDACTED] reconoció a uno de los agresores, a quien apodan [REDACTED] y que a este individuo lo había visto en la casa del señor [REDACTED]. En esa virtud, y ante la "probable fuga" del acusado, el referido servidor público solicitó al agente auxiliar del Ministerio Público de San Luis de la Loma que acordara la orden de detención correspondiente.

Los referidos partes informativos (007 y 008) fueron ratificados por el [REDACTED] el 25 de octubre de 1995 ante el agente auxiliar del Ministerio Público de San Luis de la Loma, Guerrero.

En razón de ello, el representante social de San Luis de la Loma obsequió la orden de detención de referencia el mismo día de su promoción, al considerar que dicha situación encuadraba en la hipótesis jurídica que disponen los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 y 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, así como de acuerdo con la petición formulada mediante el oficio número 008, del 25 de octubre de 1995, por el [REDACTED] de la Policía Judicial del Estado destacamentado en [REDACTED]

Lo anterior difiere notablemente con la entrevista que personal de esta Comisión Nacional realizó el 21 de noviembre de 1995 a la señorita [REDACTED], quien afirmó que, efectivamente, el comandante

[REDACTED] se había comunicado con ella, vía telefónica, para preguntarle si conocía al autor material del atentado, pero que nunca le había dicho al referido servidor público que conociera a persona alguna de apodo [REDACTED]

Esta afirmación resulta determinante si se considera que la solicitud de detención del señor [REDACTED] se apoyó en una imputación que la [REDACTED] [REDACTED] negó haber realizado.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que el señor [REDACTED] fue detenido en la ciudad de Acapulco, Guerrero, sin orden de aprehensión alguna, y sin encontrarse dentro de los supuestos señalados en el artículo 16 constitucional, violentando los Derechos Humanos de esta persona, tal como fue reconocido por el juez de la causa.

Al respecto, cabe añadir que este Organismo Nacional no cuenta con constancia alguna que acredite que dicha detención se haya efectuado el 24 de octubre de 1995, como lo manifestó el acusado al rendir su declaración ministerial y en la demanda de amparo presentada ante el Juzgado de Distrito, por lo que no puede determinarse la fecha en que fue detenido el señor [REDACTED], ya que el representante social acordó su detención el 25 de octubre de 1995 y en el informe rendido por los elementos de la Policía Judicial se señaló la misma fecha.

Por otra parte, llama especialmente la atención de esta Comisión Nacional la probable falsedad en que incurrió el [REDACTED] al haber manifestado en su "informe de investigación número 38" (sic), del 27 de octubre de 1995, que no había sido posible localizar a la [REDACTED] para que rindiera su declaración ministerial, siendo que, por una parte, dicha declaración obra en las constancias de la averiguación previa GALE/IV/65/995 y, por la otra, como se señaló anteriormente, en su parte informativo 008, del 25 de octubre de ese mismo año, el [REDACTED] reconoció haber entablado comunicación telefónica con la [REDACTED]

fundamentando su solicitud de orden de detención en contra del señor [REDACTED] en lo que supuestamente ella le refirió durante dicha conversación.

ii) El 27 de octubre de 1995, el agente auxiliar del Ministerio Público de San Luis de la Loma tomó la declaración de quien dijo llamarse [REDACTED], quien en su carácter de "testigo de hechos" manifestó que "se ha dado cuenta" (sic) que uno de los agresores respondía al apodo de [REDACTED], y que esta persona "ha sido vista constantemente en el domicilio particular del señor [REDACTED]"

El 21 de noviembre de 1995, personal de esta Institución entrevistó al agente auxiliar del Ministerio Público de San Luis de la Loma acerca de la declaración ministerial de [REDACTED] ya que causó extrañeza que durante la integración de la indagatoria de referencia no se apreció que la Policía Judicial estatal, en sus partes informativos, o que alguna de las personas declaradas la mencionara. Al respecto, el representante social local manifestó que "la testigo compareció voluntariamente" (sic) y que se trataba de una testigo de oídas y no de hechos; asimismo, explicó que indebidamente se le había considerado como testigo de hechos, pero que ese error se debió a que existe en la localidad "la costumbre" de denominar de esa manera a todos los testigos que participan en una indagatoria.

La indebida calificación de esta testimonial no tendría mayor trascendencia si no hubiera sido considerada como elemento determinante para ejercitar acción penal en contra del acusado; situación que se desprende de la lectura del pliego de consignación; en el punto número 3 1, se señala la referida declaración como prueba para acreditar el tipo penal en contra del señor [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y asociación delictuosa.

A mayor abundamiento, es menester señalar que sobre el particular también fue entrevistado el [REDACTED], quien expresó desconocer a la testigo [REDACTED], así como su participación en la indagatoria de referencia.

iii) Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero consideró como parte de su intervención en el presente asunto los antecedentes que existen en relación con la causa penal 03/992, instruida en contra del señor [REDACTED] en 1992; sin embargo, resulta paradójico e incongruente que la propia autoridad retome la orden de aprehensión del 6 de enero de 1992 en contra del señor [REDACTED] cuando en 1994 la Procuraduría estatal solicitó el desistimiento de la acción penal argumentando que el inculpado no tuvo la intención de lesionar a la ahora occisa, no obstante tener ventaja para ello. Asimismo, no deja de observarse que la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero tomó la declaración de la testigo [REDACTED], y lo supuestamente expresado, vía telefónica, por la [REDACTED] al [REDACTED] como elementos probatorios determinantes para pretender acreditar la autoría intelectual del señor [REDACTED] en los hechos ocurridos el 14 de octubre de 1995, siendo que debieron ser considerados únicamente como indicios para abrir nuevas líneas de investigación y allegarse nuevos elementos para poder deslindar responsabilidades en los hechos

ocurridos el 14 de octubre. Por ejemplo, debió profundizarse en la investigación de la probable relación que existe entre el individuo al que apodan [REDACTED], ya que el único elemento con que se cuenta para desvirtuar este vínculo es lo manifestado por el señor [REDACTED] al rendir su declaración ministerial.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que tanto la investigación iniciada en diciembre de 1991 como la iniciada en octubre de 1995, por actos cometidos en contra de la [REDACTED] no han sido objetivas, imparcial y eficaces, ya que de haberse investigado con profundidad los ilícitos cometidos no estarían aún impunes los delitos que se cometieron en su agravio, lo que constituye una evidente violación a Derechos Humanos.

B. En cuanto a la integración de la averiguación previa GALE/IV/65/995, esta Comisión Nacional detectó graves irregularidades, las que pudieron ser de suma importancia e incluso trascendentes para deslindar responsabilidades en la comisión del delito. Dichas anomalías son, entre otras, las siguientes:

i) Por lo que respecta a la autoría material del atentado, la Policía Judicial estatal destacamentada en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, ha considerado que de acuerdo con sus pesquisas fueron dos "individuos" los que perpetraron el atentado, siendo reconocido uno de ellos como la persona a quien apodan [REDACTED]. Esa afirmación se sustenta en la supuesta imputación que efectuara la [REDACTED] durante la conversación telefónica sostenida entre ella y el comandante de la referida corporación policiaca.

Por otra parte, la Representación Social local de San Luis de la Loma hizo constar la declaración de quien dijo llamarse [REDACTED] en la que también señaló como autor material a un individuo de apodo [REDACTED].

En ambos casos ya se ha comentado acerca de las inconsistencias observadas por esta Comisión Nacional; sin embargo, resulta extraño que la Representación Social local no hubiera agotado esta hipótesis de investigación al solicitar la práctica pericial del retrato hablado de la persona que el [REDACTED] identificó como el agresor, lo cual le podía haber brindado la posibilidad de verificar, entre otras cosas, los archivos de ingresos de internos al Consejo Tutelar de Menores ubicado en la [REDACTED], y de antecedentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para determinar si se trataba de la persona a quien apodan [REDACTED] lo que hubiera aportado nuevos elementos para investigar posibles implicados en la consumación del delito, y facilitar su localización a la Policía.

Asimismo, la Procuraduría Estatal no siguió la línea de investigación que sugirieron los señores [REDACTED].

Se omitió también practicar un estudio criminalístico en la reconstrucción de los hechos que permitiera determinar la trayectoria de las balas y la posición de los cuerpos, entre otras cosas, a fin de evaluar el número de agresores que participaron el día de los hechos, toda vez que la Policía Judicial estatal refiere a dos individuos, en tanto que el

██████████ dijo haber visto disparar a una sola persona. El resultado anterior debía confrontarse con el estudio de balística que se hubiere practicado a los agraviados a fin de conocer si fue la misma arma de fuego la que provocó sus lesiones.

Asimismo, cabe señalar que los casquillos de proyectil que fueron entregados por el ██████████ ante el agente del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, debieron ser enviados a peritos para su análisis a efecto de poder determinar, entre otras cosas, el número y tipo de armas de fuego que fueron utilizadas, lo que hubiera permitido elaborar una hipótesis más sólida sobre el número de personas que participaron en los hechos; sin embargo, no existe constancia en actuaciones de que esto se hubiera efectuado.

En la entrevista realizada al ██████████ por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, éste expresó que en el atentado perpetrado en contra de ██████████ hubo autoría intelectual; señaló al respecto tres hipótesis, a saber: la primera, en contra del señor ██████████ entonces Gobernador del Estado de Guerrero; la segunda, en contra del ██████████ Presidente Municipal ██████████ y la tercera, en contra del señor ██████████

Si bien el ██████████ refirió lo anterior a visitantes adjuntos, al momento de rendir su declaración ministerial únicamente manifestó haber tenido problemas con los señores ██████████ ██████████ no refirió los hechos que involucraban al señor ██████████ es decir, el incidente que se produjo cuando impidieron un mitin de apoyo al entonces Gobernador en el poblado de Tecpan de Galeana, a principios de agosto de 1995; sin embargo, el representante social local de San Luis de la Loma no ha llevado a cabo investigación alguna respecto de los señores ██████████ y ██████████ lo que deja inconclusas las líneas de investigación que se desprenden de la declaración ministerial rendida por el ██████████ e incumple con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, que a la letra dice: "Están obligados a declarar quienes tuvieron conocimiento de las cuestiones que motivan el procedimiento, o de otras conexas con ellas".

iv) La omisión señalada en el inciso anterior resulta todavía más grave si se considera el contenido de las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, entre otras, a las señoras ██████████, quienes imputan probable responsabilidad penal al señor ██████████ como autor intelectual de los hechos ocurridos el 14 de octubre de 1995; las dos primeras basan su acusación en las versiones que ellas habían recogido de distintas personas que dicen ser testigos de oídas, y la última, en la conversación que dice haber sostenido con el señor ██████████, quien ni siquiera ha sido citado a declarar, no obstante existir declaraciones que lo involucran en los hechos.

La cercanía de las personas entrevistadas con la ahora occisa obligaba a que fueran consideradas para tomarles declaración en la integración de la referida indagatoria, situación que no se observó. Lo anterior evidencia que los elementos de la Policía Judicial a cargo de las investigación han sido deficientes y omisos en sus indagaciones,

ya que no han buscado testimonios o indicios que permitan avanzar en el esclarecimiento de los hechos. Por otro lado, sus investigaciones han sido insuficientes y equivocadas al asentar los testimonios referidos, como lo señalado por la señorita [REDACTED] [REDACTED] or lo que es claro que deberán girarse instrucciones a un grupo especial de la Policía Judicial para que realice la investigación exhaustiva de los hechos, agotando todas las hipótesis que el [REDACTED] ha señalado, así como la confirmación de las rendidas por testigos y conocidos que por su relación con los agraviados permitan establecer líneas de investigación concretas.

E. En relación con la indagatoria TAB/1/5456/95, la cual se inició por el delito de homicidio cometido en agravio de la [REDACTED] ante la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Acapulco, Guerrero, y que por razones de jurisdicción se agregó a la averiguación previa GALE/ IV/65/995, llama la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que hasta el día en que se expide la presente Recomendación no se han efectuado mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos que las ya mencionadas en la misma; toda vez que, como se señala en el punto 9 de Evidencias, hasta el 4 de noviembre del presente año sólo se tiene sospecha sobre el señor [REDACTED] como probable autor intelectual del atentado y por lo que respecta a la autoría material del mismo no se ha determinado aún el número de personas que participaron en el mismo, ni la probable responsabilidad que se le imputa al sujeto que apodan [REDACTED]

En virtud de lo señalado, este Organismo Nacional considera que el representante social deberá tener nuevas líneas de investigación respecto de los probables responsables, para descartarlos o confirmarlos, los que, entre otros, son los siguientes señores: [REDACTED] Presidente Municipal [REDACTED] y, además, los que resulten responsables. Igualmente, deberá declararse a las personas que refieren tienen algún conocimiento o hipótesis sobre los hechos ocurridos; articular las declaraciones que coinciden sobre algún probable involucramiento de los sujetos apodados [REDACTED], así como los que coincidan con la probable participación de [REDACTED] en los atentados referidos; abundar sobre lo manifestado a este Organismo Nacional por la [REDACTED] quien fuera [REDACTED]; ampliar declaración a quienes ya la hayan rendido ante el órgano investigador; practicar la reconstrucción de hechos; confirmar la existencia de la persona a quien apodan [REDACTED] e, igualmente, indagar si algún servidor público del Gobierno del Estado tuvo alguna participación en los hechos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad para que se subsanen las irregularidades y omisiones en la averiguación previa GALE/IV/65/995, señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación y, en consecuencia, se lleve a cabo, entre otras, la práctica de las diligencias señaladas en el mismo, así como cuantas sean necesarias para deslindar

responsabilidades con relación al homicidio cometido en agravio de la [REDACTED] las lesiones producidas al [REDACTED] y a fin de que la mencionada indagatoria se resuelva estrictamente conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de la [REDACTED], entonces titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, y del [REDACTED] agente auxiliar del Ministerio Público en [REDACTED], por la deficiente actuación desarrollada y por las numerosas omisiones cometidas en la integración de la indagatoria GALE/IV/65/995.

Igualmente, que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del señor [REDACTED] de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por haber incurrido en falsedades en su parte informativo 008, del 25 de octubre de 1995, y en su informe de investigación número 38, del 27 de octubre de 1995.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional